------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 10 del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. D. T. D. L. E. D. C. (A.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte.: N° 25800 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 29 de mayo de 2023 y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Mario Luis Vivas, Dra. Silvia Alejandra Bustos y Dr. Ricardo Alberto Napolitani.----------

----- Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?; y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I) ANTECEDENTES**:----------

------ **a) La demanda.** ----------

------ El señor D. M., en su calidad de Secretario General de la A. de T. de la E. del C. (A.), interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut, y peticionó que se ordene a esta que por medio de la Secretaría de Trabajo constituya una comisión paritaria, en la que se convoque a las partes, con expresa imposición de costas en su contra.----------

------ Mencionó que el carácter manifiesto de la lesión surge de la omisión de la Secretaría de Trabajo de constituir la comisión paritaria, en los términos de los arts. 17 y 18 de la ley X N° 39, limitando el goce de derechos que entiende afectados, en particular, la libertad sindical. ----------

------ Precisó que el 20 de marzo de 2023 solicitó la adopción de la comisión paritaria, por lo que la Secretaría de Trabajo debió haberla establecido a más tardar el día 27 de marzo de 2023. Invocó que al no haberlo hecho, ese día se produjo el agravio, debiendo contarse desde allí el plazo de caducidad.---------

------ Recordó que en fecha 8 de marzo de 2023 ya había promovido un amparo contra la Provincia del Chubut, para que se declare la nulidad de la Resolución 283 de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por el Secretario de Trabajo. Esto, en tanto consideró que el acta que había homologado ese acto administrativo era manifiestamente arbitraria e ilegal por violar la libertad sindical y, en particular, su derecho exclusivo de representar los intereses colectivos de los trabajadores y de negociar colectivamente en ese carácter.----------

------ Refirió que el acta partía de la base de una propuesta salarial del Gobierno que había sido declarada insuficiente por todas las asociaciones sindicales, pero que a pesar de ello todas, menos la A., prestaron conformidad. Aclaró que a ese momento no había sido publicado el índice de precios al consumidor, lo que acaeció el 14 de abril de 2023, y puso en evidencia el agresivo aumento de la canasta básica, con una proyección de inflación sumamente elevada. ----------

------ Aclaró que la acción fue declarada inadmisible por el Juez de Cámara Guillermo Nicolás Walter y que la sentencia fue apelada.----------

------ Manifestó que siguiendo el consejo del Dr. Walter en su sentencia, fue que el 20 de marzo de 2023 solicitó la reapertura de la paritaria salarial.--------

------ Expuso que la respuesta del Estado provincial fue “notificarle” un dictamen legal emitido por el asesor legal de la Secretaría de Trabajo. Planteó que esto no resolvía la petición que había efectuado, por lo que quedó a la espera de la convocatoria a la comisión paritaria, respuesta que al día de interposición de la acción no había sucedido.----------

------ Interpretó que el art. 17 de la ley X N° 39 no constituye una facultad discrecional, sino que es reglada. Entendió que la norma era suficientemente clara en cuanto al deber jurídico que le impone al Estado de constituir la comisión paritaria en un plazo de cinco días hábiles. ----------

------ **b. La contestación de la demanda**.----------

------ Declarada que fuera la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta, se corrió el correspondiente traslado a la Provincia del Chubut, quien contestó el día 3 de mayo de 2023 (ID 1061489), solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas. ----------

------ Alegó que el 17 de febrero de 2023 se conformó en la Secretaría de Trabajo una comisión paritaria, en la cual se acordó un aumento en favor de los trabajadores de la educación. Aclaró que allí se dejó expresa constancia de que se iniciaría una etapa de revisión del acuerdo, si existía variación de los índices de precios del consumidor en el período comprendido entre enero y junio del año 2023, para lo cual se constituiría una nueva comisión paritaria en el mes de julio de 2023. ----------

------ Relató que la A., ya planteó una acción de amparo en su contra, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 283 que homologó el acta suscripta el día 17 de febrero de 2023, en tanto había alegado que no había prestado su conformidad al aumento otorgado. Explicó que la sentencia dictada resolvió rechazarla y que se encuentra apelada ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Alegó que el presente amparo debía ser rechazado porque encubre la misma acción anterior declarada inadmisible, y persigue, en definitiva, el mismo fin, es decir, el nuevo llamado a una nueva comisión paritaria. ----------

------ Arguyó que el art. 17 de la ley X N° 39 no resulta aplicable al caso, pues sostuvo que la comisión paritaria ya se constituyó y que de ella resultó el

acuerdo homologado con fecha 17 de febrero de 2023, mediante Resolución 283/2023, que se encuentra vigente y en curso de ejecución.----------

------ Invocó la improcedencia de la demanda, en tanto asevera que no se encuentra acreditada una actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria, así como tampoco que el agravio sea manifiesto y grave. Afirmó que no constituye una omisión arbitraria del Estado el no requerir la constitución de una comisión paritaria. ----------

------ Planteó que la acción de amparo, no era la vía legal y útil para plantear la pretensión.----------

------ **3. La Sentencia Definitiva Apelada N° 06/23-SDAU**.----------

------ El señor Magistrado para decidir, en primer lugar determinó las circunstancias que no se encontraban controvertidas en autos. Así, señaló que la A. de T. de la E. del C. (A.) constituye una asociación sindical que goza de personería gremial; que solicitó con fecha 20/3/2023 a la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Educación y la Secretaria de Trabajo la reapertura de la paritaria salarial en los términos de la ley X N° 39; y que la Secretaría de Trabajo le notificó al gremio el Dictamen 90/2023 del 23/3/2023, suscripto por la Dirección General de Asunto Legales de dicha secretaría.----------

------ También consideró el amparo que había tramitado en el expediente caratulado: “A. D. T. D. L. E. D. C. A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (N° 96/2023), en el que resolvió, de forma unipersonal, rechazar la admisibilidad formal de la acción.----------

------ Con sustento en lo establecido en el art. 17 de la ley X N° 39, sostuvo que no encuentra atisbo explicativo posible como para sostener la posición de la demandada, en cuanto a que el acuerdo de febrero del presente año pueda relativizar la obligatoriedad que dispone la norma para la constitución de la paritaria o que pueda limitar el derecho que tiene la asociación sindical con personería gremial para requerirla. Interpretó que el mandato legal es lo

suficientemente claro y, sobre todo, imperativo para la autoridad de aplicación en la constitución de la paritaria y la convocatoria de las partes.----------

------ Aludió que no concordaba con el Dictamen de la Asesoría Legal de la Secretaría de Trabajo que dio respuesta a la entidad sindical sobre el pedido de paritarias. Concibió que el acceder a la mesa de diálogo, consiste en una obligación impuesta por la Ley que rige la negociación colectiva, en la que el estado provincial forma parte con las asociaciones sindicales que nucleen a su personal. Precisó que ese procedimiento debe iniciarse dentro de los cinco días de ser requerido por alguno de los firmantes de la convención.----------

------ Sumó que el art. 21 refiere que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a la realización de esfuerzos conducentes a lograr acuerdos. El Magistrado entendió que esta norma esta relacionada con lo dicho en la materia sobre negociación colectiva, donde pesa sobre las partes una obligación de medios, que constituye el deber de negociar. Refirió que esto concluye, al menos, con la reunión en la mesa paritaria para negociar, independientemente de que culmine o no con la celebración de un convenio colectivo o una negociación paritaria. Asimismo, consideró que tiene relación estrecha con el deber de buena fe. Citó el art. 5 del Convenio de la OIT, ratificado por ley N° 23544, mencionado expresamente en la ley X N° 39.-----

------ Entendió que le asiste razón a la asociación gremial, en tanto interpreta que el silencio de parte de la Provincia del Chubut, en su doble carácter de signataria del convenio colectivo como de autoridad de aplicación a través de la Secretaria de Trabajo, significa una violación a su deber de buena fe y de acceder a participar de la negociación paritaria que solicita la entidad sindical con personería gremial en la materia, lo que en definitiva es una ofensa a la libertad sindical.----------

------ Razonó que si bien puede advertirse que exista un trasfondo de recomposición salarial en los dos amparos que interpuso la A., aseveró que la

mirada que cada uno de ellos ha tenido en las cuestiones controvertidas puestas a decisión son distintas y que los efectos que se persiguen son disímiles.-------

------ Manifestó que no concuerda con la demandada en que la Resolución dictada en febrero de 2023, limite las facultades que la Ley le asigna a las partes de la Convención Colectiva de Trabajo, particularmente para solicitar la convocatoria. Por el contrario entendió que la respuesta negativa dada en esa oportunidad por la asociación con personería gremial a la propuesta del empleador, con más las condiciones que presenta nuestra economía en la actualidad, de público y notorio conocimiento, hacen cuanto menos razonable la pretensión de proponer una nueva mesa de diálogo, más allá del resultado al que se arribe.----------

------ Consideró que la circunstancia de que la A. no haya suscripto el acuerdo, valida su posición de pretender acceder a mejores condiciones salariales, así como que el Estado no puede condicionar a la entidad sindical con personería gremial a que lo haga recién a partir de julio de este año. Mencionó que esto significa una violación a la libertad sindical que tiene la entidad con mayor representación en el sector.----------

------ Culminó expresando que la omisión del Estado provincial de iniciar el procedimiento establecido por el art. 17 de la ley X N° 39 constituye una violación a la ley y a los principios constitucionales y convencionales que refuerzan la libertad sindical. Refirió que la conducta estatal se manifiesta de manera “actual” ya que, de lo expuesto en la demanda surge que la negativa a convocar a la paritaria provincial continúa vigente. Por ello, entendió cumplidos los recaudos que mandan los art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial. ----------

------ Resolvió hacer lugar a la acción de amparo deducida y ordenó a la Provincia del Chubut para que, a través de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la ley X N° 39. Indicó que debía constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días

hábiles de notificada de la sentencia, y designar en el mismo plazo un funcionario para que la presida. ----------

------ **4. El Recurso de apelación de la Provincia demandada.**----------

------ El día 11 de mayo de 2023 (ID 1072380), la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva N° 06/23 SDAU, de fecha 9 de mayo de 2023, por causarle gravamen irreparable, solicitando que sea revocada con expresa imposición de costas.----------

------ Arguye que en la sentencia recurrida se realizó una interpretación literal y no armónica de la normativa aplicable, violentando principios constitucionales. Plantea que bajo dicha inteligencia las paritarias nunca quedarían cerradas, sentando un precedente peligroso y de alcances irremediables, en cuanto se facultaría la posibilidad de poder convocar a tantas como días tiene el año, debiendo aguardar tan solo el plazo de cinco días desde que fueran solicitadas. ----------

------ Sostiene que dicha interpretación incurre en un absurdo de derecho, en tanto vulnera de manera flagrante el principio de razonabilidad amparado en la Constitución Nacional. ----------

------ Refiere que el principio *pacta sunt servanda* inspira todo convenio, y señala que en el caso de marras, el período de aumentos aun no terminó, pues vence recién a mediados de año, conforme lo convenido. Arguye que bajo la inteligencia de la propia jurisprudencia de la cámara, no puede volver a abrirse la paritaria unilateralmente por la mera voluntad del gremio accionante. -------

------ Alega que se había fijado un plazo y una modalidad específica para su revisión teniendo en consideración el incremento del índice de precios que la actora empleó como causal para fundar la reapertura de una comisión ya cerrada. Entiende que ello, torna en inoficiosa e improcedente la motivación del amparo.----------

------ Aduce que la interpretación literal que efectúa la sentencia atacada del art. 17 de la ley X N° 39, priva de toda estabilidad a los convenios colectivos, en cuanto habilita que las paritarias puedan ser convocadas infinitamente a solo requerimiento. Considera que con ello se prescinde de una adecuada ponderación de los efectos del acuerdo paritario en curso de ejecución.---------

------ Asevera que no hay vulneración a la libertad sindical ni a los derechos del gremio, como equivocadamente entiende la sentencia, sino que hay respeto a lo acordado en pleno ejercicio de las libertades sindicales. ----------

------ Alude que en la sentencia en crisis se guardó silencio respecto la apreciación de la existencia de un medio judicial más idóneo como requisito de procedencia de la acción intentada, con lo cual -asevera- le resulta técnicamente imposible cuestionar su apreciación sobre los mismos, pues supondría rebatir fundamentos inexistentes. ----------

------ Invoca que la sentencia yerra en no considerar que la Resolución 283/2023, previó la vía idónea para la revisión de una recomposición salarial, la que se encuentra en curso de ejecución; y no como lo pretende la actora, en un nuevo llamado a conformar la comisión paritaria.----------

------ **5. El Dictamen del Señor Procurador**.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, el Señor Procurador emitió su Dictamen el día 19 de mayo de 2023. Opina que la Fiscalía de Estado acierta en varios de los argumentos que ensaya en su presentación, sobre todo en el desvío de la interpretación contextual que hace la resolución de las normas jurídicas en juego, en el marco de la buena fe en la ejecución de los convenios.----------

------ Considera que si bien es cierto que la posibilidad legal existe, los derechos deben ser ejercidos en un contexto de razonabilidad. Atiende que si se cerró un acuerdo el 17 de febrero que se extiende hasta el mes de junio, no parece razonable, al mes siguiente, pretender reabrir la misma discusión.----------

------ Menciona que el proceso inflacionario que vive la economía nacional y regional resulta un hecho público y notorio, y que también lo es su gradualidad, la que se viene manteniendo en un marco de cierta previsibilidad. Entiende que esto implica que de febrero a marzo no ocurrieron hechos extraordinarios que pudieran habilitar una revisión. Observa que no fueron invocados en la petición de la agrupación sindical que no dio su conformidad a la propuesta económica del gobierno.----------

------ Opina que tan importante como la libertad sindical y la posibilidad de abrir y realizar negociaciones, es la estabilidad de los convenios y la seguridad jurídica. Advierte, sin perjuicio de lo expuesto, que el obrar del Estado en el marco de la legalidad debe expresarse institucionalmente, no a través del silencio.----------

------ Manifiesta que la razón y el derecho se deben formalizar en actos y resoluciones, lo que se encuentra ausente en el caso, al punto que se intenta expresar la voluntad de la administración con manifestaciones efectuadas por los letrados apoderados por el Fiscal de Estado en las contestaciones a escritos judiciales.----------

------ En suma, considera que debe conferirse favorable tratamiento a la apelación y revocarse la Sentencia Definitiva N° 006/2023 SDAU dictada por el Juez de Cámara Dr. Guillermo Walter en todo cuanto resuelve. ----------

------ **6.** Habiéndose tomado conocimiento público de la realización de una reunión paritaria, entre las partes, la Presidenta a cargo de la Sala, requirió a la Provincia demandada un informe al respecto (hoja 81). Este fue presentado el día 6 de junio de 2023.----------

------ En dicho escrito la Provincia precisa que se constituyó una Comisión Paritaria el día miércoles 24/5/2023, que se cerró sin haber arribado a un

acuerdo a pesar de la propuesta formulada, en tanto los representantes gremiales entendieron que era insuficiente. ----------

------ Refiere que bajo el pretexto de un ofrecimiento por demás alejado de lo reclamado en fecha 29/5/2023 la A. comunicó la convocatoria a huelga los días 30, 31 y 1 de junio de 2023. Aclara que esto se desprende de las constancias remitidas por el Ministerio de Educación en la Nota 1427/23 SPME que adjunta.----------

------ Concluye que el agravio que motivara la presente vía recursiva subsiste y se encuentra agravado, porque colige que la constitución de una "improcedente" comisión paritaria sirvió de pretexto para provocar una huelga, vulnerando la estabilidad de un acuerdo paritario cabalmente culminado, generando una situación de conflicto aún vigente. Suma a ello, el riesgo exponencial y expansivo de que todas las entidades sindicales puedan requerir la constitución de nuevas comisiones paritarias en forma indefinida y reiterada.----------

------ Requiere que se tenga por cumplido lo solicitado y se pase sin más trámite a dictar sentencia, revocando la sentencia en crisis. ----------

------ **II. ANÁLISIS:**----------

------ **1**. Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 06/2023, dictada en fecha 9/5/2023, por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ Tal como se desprende de las resultas que anteceden, dicho resolutorio hizo lugar a la acción de amparo promovida por la A. de T. de la E. del C. (A.) contra la Provincia del Chubut, y ordenó a esta, que a través de la Secretaría de Trabajo, inicie el procedimiento establecido en el art. 17 de la ley X N° 39,

constituya la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada y designe en el mismo plazo a un funcionario que la presida.--------

------ **2**. De manera preliminar, he de decir que atento las particularidades del caso y las constancias que lucen agregadas al expediente, he de abordar el examen sobre la subsistencia del interés jurídico del planteo que llega para su tratamiento en esta sede.----------

------ Al respecto, he de recordar que ya me he expedido en anteriores oportunidades, en actuaciones similares a las que aquí se presentan, donde hice alusión a precedentes dictados por este Superior Tribunal de Justicia, en los que se expuso la limitación del ejercicio del poder de juzgar en aquellos casos en que no existen, o bien, han dejado de perdurar los intereses contrapuestos de las partes.----------

------ Al respecto, he señalado que debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (SI N° 300/SCA/21, mi voto SD N° 06/SACE/2023). ----------

------ Por eso, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, sostengo que los tribunales de justicia deben pronunciarse en los asuntos que llegan a su conocimiento, valorando las circunstancias existentes al momento de su decisión. No obstante en el caso de que se verifiquen circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en el trámite del proceso, que importan la desaparición del conflicto ventilado, los órganos judiciales están impedidos de resolver la cuestión planteada, y deben declararla abstracta (mi voto SD N° 06/SACE/2023).----------

------ **3**. De acuerdo a lo expuesto, advierto que del informe solicitado a la demandada que se encuentra agregado a hojas 83/84 vta., y de la documental que se encuentra adjunta, la que tengo a la vista, surge que en fecha 15 de mayo de 2023, mediante Nota 1256/23 SP-ME, el señor Ministro de Educación solicito al señor Secretario de Trabajo, que dé comienzo al trámite instaurado en el art. 17 de la ley X N° 39, y que convoque a las entidades gremiales representantes del sector docente para el día 24 de mayo. Asimismo designó a las funcionarias actuantes para que asistan a la reunión en su representación (hoja 83 vta.).----------

------ También se encuentra agregada copia del acta suscripta el día 24 de Mayo de 2023, en virtud de la comisión paritaria que se efectuó ese día y a la que asistieron el funcionario actuante de la Secretaria de Trabajo, las funcionarias designadas en representación del Ministro de Educación; y los representantes de las siguientes entidades sindicales: S., A., S., U., y A. (hojas 84 vta. /87). --

------ Del documento mencionado en el párrafo anterior, también compruebo que la propia A., al tomar la palabra expresó que la convocatoria fue en respuesta a la sentencia favorable dictada en el amparo que inició, transcribiendo textualmente partes del fallo opugnado en esta oportunidad.----

------ **4.** En consecuencia, del contraste de dichas constancias con la decisión apelada, aprecio que el planteo vertido que se somete a consideración de este Superior Tribunal ha perdido actualidad e interés. Esto en tanto, el recurso instado por la Provincia, intenta impugnar la sentencia dictada por el señor Camarista que le ordenó iniciar, a través de la Secretaria de Trabajo, el procedimiento establecido en el art. 17 de la ley X N° 39.----------

------ Mandato que a todas luces la Provincia ya cumplió. Pues surge incuestionable de la prueba adunada, que acató dicha decisión, en tanto el Ministro de Educación ordenó al Secretario de Trabajo que convoque a paritarias e invite a las partes. Esto más allá del plazo que se le requirió judicialmente y del resultado obtenido en dicha reunión.----------

------ En consecuencia, la continuación del debate en el marco de la presente contienda, carece de sentido porque queda evidenciado que de los argumentos vertidos en la pieza recursiva no surge la subsistencia de alguna cuestión que deba ser necesariamente resuelta, en tanto su objeto ha expirado.----------

------ En virtud de ello, nace una restricción para que este Superior Tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión.----------

------ Así, de conformidad a lo analizado, interpreto que en este caso se presentan los elementos necesarios para la declaración de la cuestión abstracta, en tanto el interés del recurrente ha sido satisfecho, pues el mismo cumplió con lo ordenado en el resolutorio que impugna, en tanto la comisión paritaria tuvo lugar el día 24 de mayo de 2023. ----------

------ En virtud de lo expuesto, toda vez que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual, propongo al acuerdo declararla abstracta. **Así lo voto**.----------

------ En cuanto a las costas que corresponden por esta instancia, teniendo en cuenta las razones que fundan mi voto, propongo imponerlas en el orden causado (art. 17 de la ley V N° 84), sin regular los honorarios profesionales de la representación letrada de la demandada recurrente, Dra. J. A. C. y Dr. R. J. A. T., en virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N° 4 y ley V N° 96. **Así lo voto**.----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** ----------

------ **I.** Antes de comenzar con mi análisis, he de expresar que en honor a la tan deseada brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remitiré al relato de las piezas procesales que obran en autos, que con meticuloso detalle llevó a cabo mi Colega prevotante. ----------

------ **II.** Entonces, ingresando al estudio de la cuestión que llega a mi conocimiento, he de señalar que la Sentencia Definitiva N° 6/2023 SDAU, fue dictada el día 9 de mayo de 2023 por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, quien ordenó a la Provincia del Chubut, que instituya la composición de la comisión paritaria establecida en el art. 17 de la ley X N° 39, por intermedio de la Secretaría de Trabajo, y dentro del plazo de 5 días.----------

------ Advierto que oportunamente tomé conocimiento público de la realización de una comisión paritaria entre las partes, por lo que solicité un informe de la situación a la Provincia del Chubut (hojas 83 vta.). Este se encuentra agregado a hojas 83/84 vta. y de conformidad a lo allí expresado, así como de la documental que se adjuntó en esa oportunidad, verificó que en fecha 15 de mayo de 2023 el Señor Ministro de Educación, dictó la Nota 1256/23 SP-ME, por medio de la cual solicitó a la Secretaría de Trabajo el inicio del procedimiento establecido en el art. 17 de la ley X N° 39, convocando a las entidades gremiales del sector docente. ----------

------ Por otra parte, compruebo que efectivamente el día 24 de mayo de 2023, se reunió la A., junto a otros gremios de la educación, con los representantes del Ministerio de dicha cartera, ante la Secretaría de Trabajo.----------

------ En efecto, surge del acta que se efectuó ese día, el reconocimiento expreso por parte de la A., con relación a que la convocatoria de la comisión paritaria, fue efectuada en el marco de la decisión adoptada por el señor Magistrado en el amparo que había iniciado (hoja 84 vta.). ----------

------ Así, el confronte de estas circunstancias me hace arribar a la conclusión lógica de que la condena del fallo en análisis, impuso una obligación a la Provincia demandada, que ésta cumplió con el llamado a las entidades gremiales a constituir la comisión paritaria, la que se celebró el día 24 de mayo de 2023.----------

------ **III.** Bajo estas tesituras he de recordar que me he expedido en situaciones análogas a la presente donde enuncié que: "…la jurisdicción, debidamente adquirida puede reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas…" (Carlos J. Laplacette, "Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones"). (SD N° 26/SROE/2011, mi voto SD N° 13/SACE/2023). ----------

------ Este criterio encuentra concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha dicho que para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos 344:1360, 343:1019). ----------

------ En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, tengo que la cuestión ventilada por la demandada recurrente perdió toda actualidad y relevancia jurídica al momento de la emisión de este decisorio. Esto así, pues no quedan agravios que haya expuesto y que requieran ser atendidos.----------

------ Por ello, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vivas, en cuanto a que ha desaparecido el interés jurídico de la cuestión planteada y que, por tanto, corresponde declarar abstracta la cuestión expuesta en el recurso de apelación intentado por la parte demandada. **Así lo voto**.----------

------ En cuanto a las costas, acuerdo con el Ministro prevotante, en que sean impuestas por su orden, teniendo en consideración las razones en las que fundo

mi postura para resolver (art. 17 de la ley V N° 84), sin regular los honorarios profesionales de los representantes de la demandada recurrente, en virtud del art. 2 de la ley XIII N° 4 y ley V N° 96. **Así voto.**----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:**----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Declarar abstracta la cuestión traída a consideración de este Superior Tribunal de Justica, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada que se encuentra agregado en hojas 64/70 vta.; **2°)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 17 de la ley V N° 84); sin regular los honorarios profesionales de los representantes de la demandada recurrente, en virtud del art. 2 de la ley XIII N° 4 y ley V N° 96.----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:**----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Provincia que se encuentra agregado en las hojas 64/70 vta.-

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 17 ley V N° 84). Sin regular honorarios a los profesionales representantes de la Provincia por cumplimiento del art. 2 de la ley XIII N° 4 y ley V N° 96. -------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.